

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2022-00023-01 P.T. No. 20.173

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES.

DEMANDADO: JARED NAVARRO ANGARITA.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54 405 31 03 001 2022 00023 00
RADICADO INTERNO:	20.173
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES
DEMANDADOS:	JARED NAVARRO ANGARITA

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a decidir dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES, contra la sentencia del 21 de noviembre del 2.022 que fue proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES, interpuso demanda ordinaria laboral contra el señor JARED NAVARRO ANGARITA como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA DENACH, solicitando, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el 1 de enero de 2006 al 31 de octubre de 2019, continuo e ininterrumpido como domiciliario; que devengaba un salario inferior al mínimo legal y solicita condena por los siguientes conceptos: a) Compensación de dotación, b) Reajuste salarial por diferencias con el salario mínimo, c) Recargos por horas extras y festivos, d) Auxilio de Cesantías, e) Intereses a las cesantías, e) Prima de servicios, f) Vacaciones, g) Indemnización por despido injusto, h) Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., i) Pago de aportes a seguridad social y extra y ultra petita.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el señor Carlos Duarte Torres prestó servicios personales al señor JARED NAVARRO ANGARITA, como representante de la DROGUERÍA DENACH, a partir del 1 de enero de 2006 al 31 de octubre de 2019 como domiciliario y cumpliendo un horario de 6:30 a.m. a 12:30 p.m. y 1:30 p.m. a 6:30 p.m., de lunes a sábado incluyendo festivos.

- Que las funciones consistían en el transporte de insumos y medicinas de la droguería, consignaciones a proveedores, pago de recursos públicos, entre otros; las cuales utilizaba sin ningún mecanismo de transporte, valiéndose de sus propios medios e inclusive mediante buseta, que era cancelada por el empleador.

- Que durante todo el tiempo, era el señor NAVARRO ANGARITA quien vigilaba el cumplimiento del horario y daba órdenes, efectuaba llamados de atención en forma verbal y era quien cancelaba la suma de \$140.000 semanales, en algunas ocasiones hizo pagos mensuales de \$560.000, pero no cancelaba ningún emolumento adicional. Agrega que estos pagos también podía realizarlos la contadora PAOLA VARGAS, en las instalaciones del establecimiento y que durante la relación laboral le tocó asumir el pago de su propia seguridad social, así como la

dotación para asistir al lugar de trabajo, sin nunca recibir prestaciones sociales o vacaciones.

- Que el 31 de octubre de 2019, se le dio por terminado el contrato de trabajo de forma verbal y unilateral, sin justa causa ni indemnización, alegando que era por la edad; luego de lo cual elevó reclamación laboral el 17 de diciembre de 2019 y al no tener contestación, solicitó conciliación ante la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE LOS PATIOS, la cual no tuvo éxito.

El demandado a través de apoderado judicial contesta que se oponen a las pretensiones formuladas en la demanda, alegando lo siguiente:

- Que no se configuran los presupuestos legales para reclamar un contrato de trabajo, pues el señor NAVARRO ANGARITA no sostuvo una relación laboral con el demandante, ni está llamado a responder por las acreencias laborales reclamadas; advierte que entre ellos hubo una amistad de varios años, de donde trascendió que ocasionalmente el actor realizara algunas diligencias que encomendaba el demandado, por las que cancelaba el precio que este le establecía. Agrega que esta labor ocasional no era exclusiva a su favor, pues varios vecinos del sector requerían sus servicios ocasionales y era normal que pasaran períodos sin acudir a él, ni tener noticia de su paradero.

- Sobre los hechos, señala que no son ciertos, reiterando que las gestiones ocasionalmente realizadas por el demandante, las hacía a favor de diferentes habitantes del sector que lo buscaban para hacer mandados o diligencias, considerando un actuar malintencionado del demandante pretender tergiversar el vínculo que les unía; alega que desconoce la existencia de horarios, pues el actor ejecutaba oficio para varios terceros y vecinos de manera autónoma e independiente, cancelándole lo que costara el mandado específico. Por ello niega la obligación de pagar salarios, prestaciones, dotación, y seguridad social, alegando que no le correspondía. Resalta que en las fotografías aportadas, el actor es el único sin uniforme en las actividades lúdicas que se realizaban en eventos especiales en el establecimiento. Expone que en el segundo semestre de 2019 comenzó a ver al demandante con menos frecuencia, hasta recibir la reclamación en diciembre.

- Propuso como excepciones de mérito: inexistencia de la relación laboral, prescripción e improcedencia en el cobro de aportes a seguridad social.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia del 22 de noviembre del 2.022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la primera excepción planteada por el demandado INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA, absteniéndose de decidir las demás excepciones.

SEGUNDO: En consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señaló, que acorde al artículo 24 del C.S.T. existe una presunción legal para la persona que acredite la prestación del servicio, y se supone la subordinación, para efectos de identificar los elementos de la relación laboral: prestación del servicio, subordinación y remuneración; pero que en este caso, la demandada negó la existencia de la alegada relación e inclusive la prestación de servicios, por lo que el demandante debió demostrar esta situación, acorde a las reglas de la carga de la prueba del C.G.P.

- Refiere que la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 expresó las reglas de la carga de la prueba, indicando que al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda la acción, al demandado el fundamento de su defensa y finalmente que el demandado debe ser absuelto cuando el actor no logra probar los fundamentos de su acción; es decir, quien afirma algo debe demostrar su ocurrencia para acceder a sus pretensiones, excepto los hechos indefinidos y los susceptibles de presunción.

- Respecto del problema jurídico, la existencia de la relación laboral reclamada por el demandante, procede a citar jurisprudencia del Consejo de Estado referente a los elementos del contrato de trabajo y al analizar la prestación del servicio, indica que todos los medios de prueba permiten verificar la existencia del mismo ejecutado personalmente por el actor.

- Ahora bien, advierte que el demandante también debe acreditar los extremos temporales y que durante ese tiempo se ejercieran actos de subordinación; indicando que jurisprudencialmente se ha avalado como modos de desvirtuar la subordinación, que se demuestre el negocio jurídico que dio lugar a la prestación del servicio y que este no fuera laboral, no bastando con el contrato formal sino la prueba de su ejecución.

- Refiere que en los interrogatorios de parte, cada uno insiste en los hechos de su demanda y contestación; adicional a ello solo destaca el testimonio de VICTOR CASTELLANOS, quien fue tachado por parentesco con el demandante, pero pese a su cercanía no fue preciso en señalar los extremos, actividades y hechos, dado que como reparador de aires acondicionados le impedía estar pendiente permanentemente, solo percibiendo cuando acudía a realizar esta labor en el establecimiento, que el actor estaba en la droguería y recibía órdenes sin precisar el tiempo o la remuneración, ni la continuidad.

- En consecuencia, considera que no existen suficientes elementos de juicio para establecer la relación laboral entre las partes, agregando que los demás testimonios manifestaron que el actor prestó ocasionalmente labores de domiciliario, cuando era requerido y en su propio tiempo, pues era un servicio que prestaba a diferentes personas. Finalmente descartó el valor probatorio de las fotografías, pues allí no se evidencia que el actor usara el uniforme de la Droguería y tampoco demuestran una relación laboral.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa al demandante, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- **Parte demandada:** El apoderado del demandado manifestó que jamás ha existido un vínculo laboral, pues lo único que vinculó a las partes fue una relación de amistad que se extendió durante años, conforme se acreditó en el curso del proceso y logró probar plenamente con las testimoniales asomadas que el actor prestaba servicios independientes como “domiciliario” a diferentes clientes, los cuales como es costumbre para esta actividad económica, se desempeñan con plena autonomía del prestador, quien bajo su propia cuenta y riesgo fija a sus cliente las tarifas para la realización de determinadas actividades que usualmente consisten en el transporte de productos, compra de alimentos, realización de trámites bancarios (pagos), entre otras. Reitera que los testigos asomados por el demandante carecen de toda credibilidad, pues el testimonio rendido por el señor VÍCTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, fue oportunamente tachado en razón a su vínculo de consanguinidad como sobrino del demandante y sus respuestas parecen una versión construida.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el señor CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES como trabajador y el señor JARED NAVARRO ANGARITA, propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA DENACH, como empleador? de ser el caso, ¿hay lugar a imponer las condenas prestacionales e indemnizatorias correspondientes?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre el demandante CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES y el señor JARED NAVARRO ANGARITA, existió un contrato de trabajo entre el día 1 de enero de 2006 al 31 de octubre de 2019, y si en su alegada condición de empleador el demandado tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizatorios reclamados en la demanda.

La jueza *a quo* señaló, que si bien estaba ligeramente probada una prestación de servicios, esta no era suficiente para acceder a las pretensiones, pues acorde a los testigos presentados no fue posible demostrar la frecuencia, continuidad, extremos o inmediata subordinación que es indispensable para acceder a las pretensiones; conclusiones que serán objeto de análisis bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado,

con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el periodo en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Capturas de pantalla del usuario de Facebook “Droguería Denach”, de donde se extraen unas fotografías a relatar así: del 8 de septiembre de 2013, una reunión donde comparen el demandante CARLOS DUARTE, el demandado JADER NAVARRO y otras personas, en una casa de hogar; dos celebraciones de cumpleaños fechadas el 1 de septiembre de 2017 y el 30 de enero de 2017, donde se identifica a las partes compartiendo el evento.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor JARED NAVARRO ANGARITA, inscrito desde septiembre de 1997 y consta como propietario del establecimiento de comercio DROGUERÍA DENACH, ubicado en la Calle 5 No. 6-14 del Barrio Centro de Villa del Rosario
- Interrogatorio de parte rendido por CARLOS ENRIQUE DUARTE TORRES, quien manifestó haber comenzado a laborar con el demandado desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de octubre de 2019, que JARED NAVARRO fue quien lo contrató y le dio el horario. Que su labor consistía en ser domiciliario, llevando y moviendo medicamentos de la droguería. Niega que le trabajara a otras personas, que el señor JARED era su único jefe, y la secretaria le daba semanalmente \$140.000. Le terminaron el contrato diciéndole que ya no servía para nada y con eso lo echaron. Que en la relación nunca le pagaron seguridad social, lo cual costaba él mismo y aunque a veces le prometían cubrirlo, nunca cumplieron. Que prestaba funciones en la carrera quinta No. 3-14 de Villa del Rosario, por lo que al ser un municipio con todo cerca él iba a pie y si debía ir a Cúcuta, lo mandaban en bus y todo según las órdenes de JARED NAVARRO. Señala que el demandado fue quien lo contrató, le pidió

que trabajara todo el día y que le cumpliera horario, mediante un acuerdo verbal el 1 de enero de 2006; al ser cuestionado sobre los vecinos y clientes habituales de la Droguería, afirma no conocerlos pero aclara que era porque sus labores eran ir a hacer diferentes consignaciones y actividades externas en bancos, mandar encomiendas en cootransunidos y coopmotilones. Refiere que además le pedían pagar los impuestos, comprar estampillas, certificados de cámara de comercio y demás, buscaba medicamentos que necesitaban en otras droguerías, le hacía giros a un familiar del demandado. Reconoce que habían otros domiciliarios para llevar los medicamentos a los barrios de los clientes en Villa del Rosario, indicando que cuando ellos no estaban se lo pedían a él.

- Interrogatorio de parte rendido por JARED NAVARRO ANGARITA, quien aceptó conocer al demandante a través de su esposa y haber entablado una amistad con él, pero sin tener una relación laboral. Refiere que el actor no le ha prestado servicios ni a favor de la Droguería, sino que por fuera era una persona que hacía vueltas o mandados para varias personas y bajo esa actividad, en alguna ocasión le hizo vueltas de pagar recibos o hacer consignaciones que cobraba por actor, no le tenía sueldo sino que le pagaba por vuelta. Refiere que esta clase de mandados podían ser ir a pagar una planilla, sacar el perro o cosas así que por mandado le daba 5 o 10 mil pesos, lo cual era en momentos sin orden ni horario, sino lo que surgiera y dependiendo de la vuelta, él le cobraba. Que por la amistad y dado que el actor realizaba mandados en el barrio, era usual que lo invitaran a partidas de torta o a partidos de fútbol en la droguería. Que no le reconocía seguridad social porque no era de sus empleados, él tiene sus propios domiciliarios en la droguería y por eso tampoco le exigía horarios, ni nada, pues jamás lo consideró empleado.
- Testimonio rendido por VICTOR EDGARDO CASTELLANOS DUARTE, informa que es sobrino del actor y el demandado es tío de su padrastro; refiere que conocieron al señor JARED cuando tenía la droguería en el Barrio Atalaya de Cúcuta, junto a su casa materna y los presentó su sobrino GABRIEL RINCÓN NAVARRO, antes de que el demandante comenzara a trabajar con él. Que su tío, CARLOS DUARTE, comenzó a acudir a cumplir horario en Villa del Rosario y luego para el año 2013, por intermedio de él, acudió a realizar una labor de instalación y mantenimiento de aires acondicionados en la vivienda y establecimiento de comercio del demandado, en labores que le tomaron dos semanas. Agrega que muchas veces se encontró con el demandante en bancos, o haciendo labores de pagos de servicios públicos, llevando medicamentos o documentos que JARED le mandaba. Igualmente señala que cuando subía a Villa del Rosario a hacer diferentes labores de mantenimiento en la zona de cachamas, veía a su tío en la droguería. Señala que la relación comenzó formalmente en 2006, pero desde antes cuando estaban en Atalaya informalmente le hacía diligencias, finalizando el 31 de octubre de 2019 pero la última vez que lo vio allá fue en octubre de 2018, porque fue la última visita a su cliente en Juan Frío. Al ser cuestionado sobre la precisión de su conocimiento, señala que lo sabe por las labores que adelantó para el demandado en 2013. Que por eso pudo percibir que el señor JARED o su esposa le daban órdenes, también a veces la secretaria.
- Testimonio rendido por PAOLA ANDREA VARGAS QUINTERO, contadora pública que manifestó tener una relación laboral y familiar con el demandado; explica que el demandante era una persona que en una que otra ocasión ella lo llamaba para que le hiciera unas vueltas personales, como llevar papeles porque le hacía vueltas a toda la zona pero en caso de que no estuviera disponible, llamaban a otra persona. Niega que fuera un empleado, solo alguien que hacía vueltas cuando estaba disponible pues podía estar haciendo mandados para otras personas, no cumplía horario para Jared. Que cuando le hacía sus diligencias, le cobraba o pagaba 5 mil pesos, mismo servicio que prestaba para los demás vecinos de la cuadra. Pone como ejemplos que le pagaba para que fuera a pagarle la cuota de la moto, llevar algo a la universidad o cosas personales, servicio que también podía pedirle Jared para sus asuntos personales. Señala que su labor en la droguería es de auxiliar contable, paga nómina, proveedores y relacionados, inclusive el

establecimiento tiene contratado sus propios domiciliarios con formalidad de contrato, son cinco y cumplen turnos rotativos. Que el actor no es empleado, ni está incluido en la nómina, cualquier pago era inmediato al domicilio y nunca se le realizó pago de seguridad social. Sobre la presencia en las celebraciones de la Droguería, refiere que era por la amistad entre el actor y Jared.

- Testimonio rendido por LUIS EDUARDO CORZO QUIÑONEZ, quien se identificó como domiciliario de una clínica que quedaba frente a la Droguería Denach y por sus oficios conoció al señor Carlos Duarte, a quien le pagaba porque le hiciera mandados como llevarle jeringas, ir a la Secretaría de Salud, a la papelería o la DIAN; así mismo conoció al demandado que era el dueño de la droguería frente a dicha clínica. Explica que el señor CARLOS hacía mandados, él le dio su teléfono para cuando necesitara vueltas y le pagaba por cada una; labor que afirma ahora desempeña él, pues ahora es domiciliario de la misma manera que el actor hacía con él antes. Refiere que cuando trabajaba en la Clínica, que era propiedad de su hermano, llamaban al actor para que hiciera mandados como ir a la Secretaría de Salud a comprar las estampillas, para lo cual le entregaban la información de la cédula del doctor y refiere haber visto al señor Carlos haciendo toda clase de mandados, incluyendo al señor Jared.
- Testimonio rendido por EDGARDO TRIGOS TRIGOS, quien informa ser trabajador del demandado desde hace 14 años, ingresó a la farmacia como domiciliario y así adelantó sus estudios de farmaceuta para ser dispensador de medicamentos, que conoce al demandante pues era una persona que hacía oficios varios para las personas de la cuadra donde quedaba la droguería y por eso lo veían seguido o esporádicamente, dependiendo porque estaba haciendo mandados a las personas de la cuadra. Señala que la Droguería siempre ha tenido sus propios domiciliarios, pero Carlos nunca ha tenido ese cargo o vínculo con esta, solo que era un “detodero” pues era alguien que se ofrecía a la gente para hacer mandados personales y le pagaban dependiendo de la vuelta, si iba cerca o al centro. Afirma que el actor le realizaba mandados a todos, incluyendo al demandado, porque no solían moverse de su lugar de trabajo y si estaba disponible acudían a él. Refiere que al actor por cierta cercanía podía estar en alguna partida de torta.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Para el presente caso, la juez a quo concluyó, que no estaba suficientemente acreditada la prestación de servicios del actor a favor de la demandada a partir de un análisis de las declaraciones testimoniales, específicamente la del señor VICTOR CASTELLANOS; por lo que procede la Sala a analizar las pruebas en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, para verificar si asistió razón a la primera instancia.

Documentalmente solo se acreditó el certificado mercantil que permite corroborar la calidad de propietario que tiene el demandado sobre la DROGUERÍA DENACH, situación que en todo caso no fue objeto de discusión.

Respecto de las fotografías, debe señalarse que la Sala de Casación Laboral en diferentes providencias (SL2450-2022, SL2637-2022, entre otras), señala que estas por sí mismas no prueban un supuesto de hecho continuo o una situación más allá de la reflejada en la imagen; por ende, un par de fotos donde se evidencia que ambas partes compartían fechas de celebración en las instalaciones de la droguería, no permiten identificar la alegada prestación de servicios, menos dar por demostrada la prestación continua por más de 15 años que se reclama en la demanda.

Así las cosas, no existe un respaldo documental que permita afirmar la existencia de prestación del servicio y ante ello, procede la Sala a valorar las demás pruebas que son los interrogatorios de parte y testimonios. Sobre el primero, conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación.

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión *“es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral”* (Sentencia SL552 de 2019).

Se ha advertido jurisprudencialmente que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”

Para este caso, analizadas las declaraciones realizadas por el demandante CARLOS DUARTE no se desprende que realizara ninguna manifestación que le fuera perjudicial, manteniendo el relato expuesto desde la demanda y sin que su propio dicho constituya prueba en su favor; respecto del demandado JADER NAVARRO, debe señalarse que aunque aceptó la prestación de un servicio por la parte demandante a su favor, hizo aclaración frente a que el mismo correspondió ocasional y esporádicamente a domicilio de índole personal, no relacionados con la Droguería, que cancelaba inmediatamente y correspondían a una actividad que prestaba el actor para quien lo solicitara, no de su exclusividad.

En esa medida, mal podría entenderse configurada una confesión contraria al demandado, pues siguiendo los parámetros jurisprudenciales, su dicho debe ser tomado con la aclaración y precisión correspondiente; en esa medida, el señor NAVARRO no acepta los hechos establecidos en la demanda sobre que el actor

realizaba continuas y permanentes labores a favor de la Droguería, solo admite haber acudido a unos servicios domiciliarios de índole personal.

Respecto de los testigos, vemos que se identifican dos posiciones opuestas, la declaración solicitada por el demandante, donde el señor VICTOR CASTELLANOS hace un relato que respalda la versión del actor y las declaraciones solicitadas por el demandado, PAOLA VARGAS y EDGARDO TRIGOS que respaldan la versión de la contestación como empleados de la Droguería, y el señor LUIS EDUARDO CORZO, quien también identifica al actor como un domiciliario independiente, desde su posición de vecino y cliente de la zona.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos como la reciente SL1950 de 2019, ha señalado *“en presencia de varios testimonios contradictorios u opuestos, que permiten arribar conclusiones enfrentadas o disímiles, corresponde al juzgador, dentro de su libertad y autonomía y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer, conforme a la libre formación del convencimiento previsto en el artículo 61 del CPTSS, su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo de deponentes como fundamento de la decisión y desechar el otro, lo cual no configura de ninguna manera un yerro, tal como se expuso en Sentencia CSJ SL, 23 nov. 2016, rad. 47003”*; por lo que se procede a analizar el nivel de credibilidad de los diferentes testigos.

Como se refirió, el señor VICTOR CASTELLANOS es el único deponente que identifica al actor como un domiciliario permanente al servicio del señor JADER NAVARRO y las necesidades de la droguería de su propiedad; declaración que debe analizarse bajo la tacha de sospecha propuesta por el demandado, en la medida que el testigo aceptó ser sobrino del demandante. Al respecto, el artículo 211 del C.G.P., refiere que cuando existan razones para dudar de la parcialidad de un declarante, el Juez valorara con mayor rigidez sus manifestaciones.

En esa línea, en providencia SL18102 de 2016 establece que *“El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concede al juzgador un amplio margen de libertad para valorar las pruebas, y si bien puede cernirse sobre un deponente alguna duda sobre su imparcialidad, v. gr. por ser contraparte de uno de los intervinientes en un proceso distinto, **ese hecho por sí mismo no descalifica su atestación si no existen otros elementos de juicio que evidencien la iniquidad.** Podrá entonces el juez si lo encuentra razonable, darle credibilidad al testimonio en esas condiciones, y fundar en él su convicción sobre un determinado hecho del proceso, sin que quepa predicar mácula en la sentencia por dicho motivo”*.

Para este caso, el conocimiento del testigo proviene directamente de su vínculo familiar y específicamente sobre la prestación de servicio, solo puede dar fe por un lapso de dos semanas en el año 2013 en que afirma haber realizado labores de mantenimiento de aire acondicionado en la Droguería y la casa del demandado en Villa del Rosario; considerando que la demanda pretende una relación laboral de 15 años entre el 2006 y el 2019, no resulta proporcionado que pese a su cercanía solo pueda existir un breve periodo que le permita al testigo afirmar con toda certeza, la continuidad y modalidad permanente la prestación de servicios que señala. Aunque afirmó haberlo visto en ocasiones esporádicas hasta 2018, solo refirió haberlo visto en la Droguería o haciendo mandados, sin establecer con que continuidad o haber presenciado directamente que fuera bajo órdenes o a favor del demandado.

Ante ello, la poca frecuencia que afirma el testigo haber mantenido en contacto directo con la Droguería, no permite dar credibilidad a sus manifestaciones y por el contrario, parecen ser exageradamente favorables a la versión de su familiar; por ende, este testimonio por sí solo no es suficiente para formar el convencimiento de la Sala sobre el elemento de la prestación de servicio.

De otra parte, sí es posible establecer cierta credibilidad en la versión de la parte demandada, a partir de la cual el señor CARLOS DUARTE ofrecía abiertamente sus servicios de domiciliario para quien lo necesitara en los vecinos y negocios alrededor de la Droguería DENACH; al respecto, si bien los testigos PAOLA VARGAS y EDGARDO TRIGOS son empleados de dicho establecimiento, por lo que su parcialidad también implica analizarlos con rigidez, debe señalarse que fueron claros y concretos al exponer su conocimiento de la situación, el cual adquirieron

directamente por su presencia diaria en el lugar. La señora VARGAS acepta haber utilizado los servicios del demandante, de manera personal y advierte que cualquier domicilio referente a la actividad de la Droguería, era despachado por alguno de los 5 domiciliarios contratados directamente por el establecimiento.

Esta versión es respaldada por el testigo LUIS EDUARDO CORZO, que es el único deponente sin relación de parentesco o dependencia con las partes, y expone claramente la ciencia de su dicho en que laboró para la misma cuadra en otro establecimiento médico, desde donde también utilizaban los servicios de domiciliario del demandante.

Fluye de lo expuesto, que los elementos de prueba analizados acorde a las reglas de la sana crítica, no permiten establecer con grado de certeza que el señor CARLOS DUQUE prestara servicios de domiciliario permanente y exclusivo de la DROGUERÍA DENACH propiedad del señor JADER NAVARRO, pues analizado el interrogatorio de parte del demandado, no se configuró con suficiencia una confesión en su contra y tampoco se aportaron testimonios claros, concretos y creíbles, sobre circunstancias de hecho que soporten el elemento de prestación de servicios bajo los términos expuestos en la demanda. Por el contrario, pudo verificarse que las actividades del actor como domiciliario, eran públicas y atendían de manera personal a los habitantes del sector donde se ubica la Droguería Denach, incluyendo eventualmente al señor NAVARRO, pero sin que se lograra demostrar el elemento *intuitu personae* alegado respecto de la Droguería de su propiedad.

Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas suficientes sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuesto de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P. asistió razón a la Jueza *a quo* cuando absolvió a la demandada de todas las pretensiones, por lo que habrá de confirmarse la decisión en consulta.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por las razones expuestas en la parte motiva.

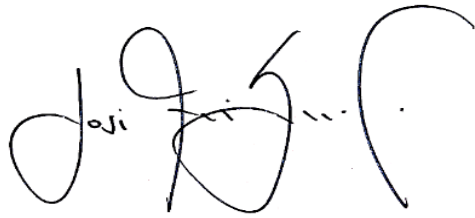
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'S' with a large flourish at the end.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'D' and 'C' with a large flourish at the end.

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado